

ORDENANZA FISCAL N° 28

“REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS”

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza.-

El Impuesto Sobre Actividades Económicas es un tributo directo, establecido con carácter obligatorio en el artículo 59.1, letra b) del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, (en adelante TRLRHL), que el M.I. Ayuntamiento de Telde exigirá ajustándose, en todo momento, a las disposiciones contenidas en el citado Real Decreto; las disposiciones que la desarrollen y la presente Ordenanza Fiscal.

La presente Ordenanza Fiscal, ha sido elaborada de conformidad con lo establecido en el Artículo 16 del TRLRHL, ajustándose en todo momento a las disposiciones contenidas en los artículos 78 a 91, ambos inclusive, del mismo, siendo aprobada y establecida por esta Entidad Local, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15, punto 3 del mismo.

Artículo 2.- Cuota Tributaria.

1. La Cuota tributaria será la resultante de aplicar las Tarifas del Impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en la TRLRHL y en las disposiciones que la complementen y desarrollen y, los coeficientes establecidos por este Ayuntamiento, contemplados en esta Ordenanza, así como el correspondiente recargo provincial y las bonificaciones previstas por Ley y, en su caso, acordadas por este Ayuntamiento y reguladas en la presente Ordenanza Fiscal.
2. A los efectos de aplicación de los coeficientes de situación previstos en el artículo 87 del TRLRHL las vías públicas del Municipio se clasificarán en cuatro categorías.
3. El callejero Fiscal aplicable al Impuesto será el aprobado al efecto por el Pleno de la Corporación vigente el 31 de diciembre de 2002 hasta que se acuerde su modificación por el procedimiento establecido en el artículo 17 del TRLRHL.
4. Sobre las cuotas modificadas por el coeficiente de ponderación previsto en el artículo 86 del TRLRHL se aplicarán los siguientes coeficientes de situación:

Categoría de la calle	1ª	2ª	3ª	4ª
Coeficiente de situación	3.80	3.20	2.90	2.70

5. A los efectos de asignación del índice de situación correspondiente serán de aplicación los siguientes criterios:
 - a) Cuando la actividad económica, se realice en locales, tal y como quedan definidos en la regulación legal del impuesto, que tengan fachadas a dos o más vías públicas, o cuando

aquél, de acuerdo con las normas contenidas en las Tarifas e Instrucción del Impuesto, haya de considerarse como un único local, pese a encontrarse integrado por varios recintos radicados en viales distintos y clasificados en distintas categorías fiscales; se aplicará el índice correspondiente al de categoría superior siempre y cuando en éste exista, aún en forma de chaflán, acceso directo al local y de normal utilización.

- b) De igual forma, en los locales situados en los denominados pasajes o galerías comerciales con acceso normal por más de una vía pública, se aplicará el índice que corresponda a la de categoría fiscal superior.
- c) En el supuesto de que por encontrarse en sótanos, plantas interiores, alzadas, etc., los establecimientos o locales, carezcan propiamente de fachadas a la calle, se aplicará el índice de situación correspondiente a la calle donde se encuentre el lugar de entrada o acceso principal.
- d) Cuando la actividad económica no se realice en local determinado o cuando aquella se realice en local o instalación que no tenga la consideración de local a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas, no se aplicará índice de situación alguno.
- e) Se aplicará el índice 1 a los locales situados en calles que no tengan asignada categoría específica, y hasta tanto se le asigne ésta.

Artículo 3.- Exenciones y Bonificaciones.-

A) Exenciones.- Están exentos del impuesto las establecidas con carácter obligatorio en el artículo 82 del TRLRHL, teniéndose en cuenta, en todo caso, lo señalado en los apartados 3 y 4 del mismo artículo.

B) Bonificaciones obligatorias.- Sobre la cuota del impuesto, se aplicarán, en todo caso, las bonificaciones establecidas en el artículo 88.1 de la TRLRHL.

C) Bonificaciones potestativas.

1) Una bonificación del 50 % de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial y tributen por cuota municipal, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de aquélla.

La aplicación de la bonificación requerirá que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entenderá que la actividad se ha ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b del apartado 1 del artículo 82 de esta Ley.

La bonificación se aplicará a la cuota tributaria, integrada por la cuota de tarifa ponderada por el coeficiente establecido en el artículo 86 y modificada, en su caso, por el coeficiente establecido en el artículo 87 de esta Ley. En el supuesto de que resultase aplicable la bonificación a que alude el párrafo a del apartado 1 anterior, la bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar la bonificación del citado párrafo a del apartado 1.

- 2) Una bonificación por creación de empleo del 50 % de la cuota correspondiente, para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el período anterior a aquél.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren el apartado 1 de este artículo y el párrafo a anterior.

Artículo 4.- Reducción en la cuota.

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 76.1,9.º de la Ley 41/1994 de 30 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 1995 y a los efectos del cálculo de la cuota del Impuesto los sujetos pasivos que ejerzan actividades económicas en locales afectados por obras en la vía pública podrán obtener una reducción de la citada cuota de acuerdo con los porcentajes y condiciones siguientes:

a) Sujetos pasivos beneficiados: Aquellos que utilicen locales para el ejercicio de actividades económicas clasificadas en la División 6.ª de la Sección 1.ª de las Tarifas del Impuesto que resulten afectados por obras en la vía pública de duración superior a tres meses.

Se entenderán afectados a los efectos de este artículo, aquellos contribuyentes que ejerzan las actividades descritas en el párrafo anterior, y cuyos locales se ubiquen en las calles donde se ejecuten las obras o tengan en ésta, algún elemento de dichos locales, tales como escaparates, accesos, etc.

b) Porcentajes de reducción:

Obras de más de 3 meses y hasta 6 meses..... 50%
Obras de más de 6 meses..... 80%

Se entenderán iniciadas y finalizadas las obras en las fechas que determinen los Servicios Técnicos Municipales.

Si las obras se inician y finalizan durante el mismo ejercicio económico, la reducción en la cuota se aplicará a la liquidación del año en cuestión.

En el caso de que las fechas de inicio y finalización sean en años diferentes, la reducción en la cuota se aplicará en la liquidación del año en que las obras finalicen.

c) Cuando, por razones de calendario liquidatorio, no sea posible practicar la reducción de cuota en el recibo del ejercicio del fin de las obras se practicará en el inmediato siguiente.

d) El procedimiento se podrá tramitar de oficio o a petición del interesado según lo previsto en el citado artículo de la Ley de Presupuestos.

e) La realización de obras en la vía pública no dará lugar, por sí misma, a la paralización del procedimiento recaudatorio, quedando el sujeto pasivo obligado al pago de la cuota, pudiendo únicamente suspenderse el procedimiento recaudatorio en la forma que determina el artículo 14 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. De acuerdo con lo previsto en el art. 76.1.9º de la Ley 41/1994 de 30 de diciembre, y a los efectos del cálculo de la cuota tributaria, cuando en los locales en que se ejerzan actividades clasificadas en la División 6ª. de la Sección 1.ª de las Tarifas del Impuesto que tributen por cuota municipal, se realicen obras mayores para las que se requiera la obtención de la correspondiente licencia urbanística, y que tengan una duración superior a tres meses, siempre que por razón de

las mismas permanezcan cerrados los locales, la cuota correspondiente se reducirá en proporción al número de días en que permanezca cerrado el local.

La reducción a que se refiere el apartado anterior deberá ser solicitada por el sujeto pasivo al Ayuntamiento y, en su caso, una vez concedida, aquél deberá solicitar la correspondiente devolución de ingresos indebidos por el importe de la misma ante el Ayuntamiento.

Artículo 5. - Gestión.

1. El Impuesto sobre Actividades se gestionará a partir de la Matrícula del mismo, que estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas mínimas y, en su caso, del recargo provincial.
2. La Matrícula se expondrá al público entre los días 1 y 15 de abril de cada año.

Artículo 6.- Declaraciones de alta. Régimen liquidatorio: Autoliquidación.

1. El Impuesto correspondiente al ejercicio en curso, se exaccionará debidamente prorrateado, en el momento de la formalización del Alta y, en régimen de autoliquidación.
2. Los sujetos pasivos, que no estén exentos del impuesto, están obligados, antes del transcurso de un mes desde el inicio de la actividad, a presentar la correspondiente declaración-liquidación y a ingresar su importe en cualquiera de las entidades colaboradoras, mediante el impreso habilitado al efecto por este Ayuntamiento.

Estarán, asimismo, obligados a presentar la declaración de alta en la matrícula los sujetos pasivos que viniesen aplicando alguna de las exenciones establecidas en el impuesto, cuando dejen de cumplir las condiciones exigidas para su aplicación. Dicha declaración se presentará durante el mes de diciembre inmediato anterior al año en el que el sujeto pasivo resulte obligado a contribuir por el impuesto.

3. Quedan exceptuados de las obligaciones señaladas en el apartado anterior los sujetos pasivos a los que se refieren las letras a), d), g) y h) del artículo 82.1 del TRLRHL; así como los contribuyentes que desarrollen actividades cuya cuota resultante sea cero, excepto las agrupaciones y uniones temporales de empresas clasificadas en el grupo 508 de la Sección 1.^a de las Tarifas que deberán presentar declaración de alta sin ingreso.

4. Las autoliquidaciones se formularán separadamente para cada actividad, y contendrán, entre otros datos, todos los necesarios para la calificación de la actividad, la determinación del grupo o epígrafe y la determinación de la cuota.

Cuando además, se disponga de locales afectos se presentarán autoliquidaciones independientes de la correspondiente a la actividad a la cual se afectan.

5. El sujeto pasivo deberá hacer constar expresamente las Notas o Reglas de las Tarifas e Instrucción que supongan aumento o disminución de la cuota.

6. Los actos censales y liquidatorios se entenderán notificados en el momento de la presentación de la correspondiente autoliquidación.

7. En los supuestos de exenciones previstas en las letras b), e) y f) del artículo 82 del TRLRHL, así como de bonificaciones, el sujeto pasivo deberá acompañar a la declaración de alta la documentación acreditativa del derecho a gozar de dichos beneficios fiscales.

8. El ingreso del importe de la autoliquidación se realizará en el plazo establecido en el artículo 62 de la Ley General Tributaria.

En el supuesto de falta de ingreso de la totalidad del importe resultante de la autoliquidación sin petición simultánea de aplazamiento, fraccionamiento o compensación procederá la liquidación del recargo de apremio previsto en el artículo 28 de la Ley General Tributaria.

10. Los ingresos correspondientes a autoliquidaciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo sufrirán un recargo del 20%, con exclusión de las sanciones que en otro caso hubieran podido exigirse pero no de los intereses de demora. No obstante si el ingreso se efectúa dentro de los 3, 6 ó 12 meses siguientes al término del plazo voluntario de presentación o ingreso, se aplicará un recargo único del 5, 10 ó 15% respectivamente, con exclusión del interés de demora y de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse.

Estos recargos serán compatibles, cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso al tiempo de la presentación de la declaración-liquidación o autoliquidación extemporánea, con el recargo de apremio previsto en artículo 28 de la Ley General Tributaria.

11. La Administración Tributaria podrá dictar liquidaciones provisionales de oficio cuando los elementos de prueba que obren en su poder pongan de manifiesto la realización del hecho imponible, la existencia de elementos del mismo que no hayan sido declarados o la existencia de elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria distintos a los declarados.

Artículo 7. - Rectificación de autoliquidaciones. Devolución de ingresos indebidos.

1. Cuando el sujeto pasivo considere que la autoliquidación formulada ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, sin dar lugar a la realización de un ingreso indebido, podrá instar su rectificación.

2. La solicitud se presentará antes de que el Ayuntamiento practique liquidación definitiva, o en su defecto, antes de haber prescrito el derecho para practicarla.

Cuando el Ayuntamiento haya practicado liquidación provisional, el sujeto pasivo podrá aún instar la rectificación o confirmación de su autoliquidación si aquélla rectifica ésta por motivos distintos del que origine la solicitud del sujeto pasivo.

Transcurridos tres meses sin que el Ayuntamiento haya notificado su resolución, el sujeto pasivo podrá esperar a la resolución expresa, o sin denunciar la mora considerar confirmada su autoliquidación al efecto de deducir el recurso de reposición previsto en el artículo 14 del TRLRHL previo a la vía contencioso-administrativa o económico-administrativa según que el motivo trate de actos liquidatorios o censales, respectivamente.

3. Cuando el sujeto pasivo entienda que la autoliquidación por él formulada ha dado lugar a la realización de un ingreso indebido, podrá instar la restitución de lo indebidamente ingresado en la forma y plazos señalados en el punto anterior, siendo el recurso procedente en este supuesto el de reposición previo a la vía contencioso-administrativa.

Artículo 8. — Declaraciones de Baja. Régimen liquidatorio: Autoliquidación.

1. Los sujetos pasivos del impuesto que cesen en el ejercicio de una actividad, por la que figuren inscritos en la matrícula, estarán obligados a presentar declaración de baja en la actividad. Las declaraciones de baja y autoliquidaciones se formalizarán en los modelos aprobados por el órgano competente de este Ayuntamiento, que se facilitarán en las Oficinas de Atención al Contribuyente, y deberán presentarse en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en la que se produjo el cese.
2. Estarán asimismo obligados a presentar la declaración de baja en la matrícula los sujetos pasivos incluidos en ella que accedan a la aplicación de una exención. Dicha declaración se presentará durante el mes de diciembre inmediato anterior al año en el que el sujeto pasivo quede exonerado de tributar por el impuesto.
3. En el caso de fallecimiento del sujeto pasivo, sus causahabientes formularán la pertinente declaración de baja en el plazo señalado en el párrafo anterior, contados a partir del momento del fallecimiento.
4. El Impuesto correspondiente al ejercicio en curso, se exaccionará debidamente prorrateado, en el momento de la formalización de la Baja y, en régimen de autoliquidación y, simultáneamente causará baja del Padrón cobratorio, el recibo afecto.
5. El procedimiento recaudatorio de las autoliquidaciones de baja, será idéntico al de las autoliquidaciones de alta.

Artículo 9.- Fecha de aprobación y vigencia

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada el empezará a regir el día 1 de enero de 2013 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Disposición adicional

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.